



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a los horarios laborales contenidos en el reporte de horarios de trabajadoras adscritas a la Secretaría General y la Unidad de Conservación y Mantenimiento de dicha dependencia, emitido para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número UTI/0778/2024, remitida por la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Secretaría General de la Universidad de Guadalajara
Fundamentación	Artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Siendo las 16:50 horas del día 29 de mayo de 2024, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a los horarios laborales contenidos en el reporte de horarios de trabajadoras adscritas a la Secretaría General y la Unidad de Conservación y Mantenimiento de dicha dependencia, emitido para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número UTI/0778/2024, remitida por la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara (en adelante SG); y
- IV. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes dos de los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, numeral 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes presentes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por la SG, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/0778/2024, en términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 17 de mayo de 2024, a las 15:32 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

"Presento la solicitud por este medio porque tengo inconvenientes en la plataforma pnt, pido lo siguiente:

SE ME PROPORCIONEN DE LOS LISTADOS QUE ME PROPORCIONARON EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO POR USTEDES COMO UTI/0340/2024, LOS HORARIOS LABORALES. MUCHAS GRACIAS." (Sic)

**SEGUNDO.** La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/0778/2024.

**TERCERO.** Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/1916/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la SG.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, mediante oficio SG/III/5/462/2024, recibido el 29 de mayo de 2024, la SG dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por el solicitante, así como la clasificación contenida en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida, y;

### CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la SG remitió a este Comité la clasificación de la información como reservada en el marco del expediente UTI/0778/2024.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que se clasifica la información como reservada en razón de tratarse de información cuya difusión pone en riesgo la seguridad de las personas físicas respecto de las cuales se divulgaría su horario laboral, puesto que si se vincula el horario laboral a otros datos con los que cuenta el peticionario de la solicitud, así como la información fundamental de la Universidad de Guadalajara, generaría un riesgo para la seguridad de las personas en comento; al hacerlas plenamente ubicables en espacios y horarios específicos, poniéndolas en una situación de vulnerabilidad.

3. En virtud de lo expuesto en los puntos anteriores, este Comité procede a analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- a) **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** Los horarios laborales solicitados encuadran en el supuesto de clasificación de la información como reservada, previsto en el inciso c, de la fracción I, del párrafo 1 del artículo 17 de la LTAIPEJM que establece que es información reservada la que "ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona".

En el mismo sentido, el artículo 113, fracción V de la LGTAIP, señala que la información podrá ser clasificada como reservada cuando su publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Lo anterior concuerda con lo contemplado por el Lineamiento Vigésimo Tercero de los LGCDIEVP, que establece lo siguiente:

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas*





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

*físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Tomando en cuenta lo establecido previamente, se considera que, para este caso en específico, la información que se reserva, es decir, los horarios laborales de personas físicas plenamente identificadas en un listado previamente divulgado en la respuesta a la solicitud identificada con la UTI/0340/2024, que fue referido en la solicitud en comentario (UTI/0778/2024), es decir, 11 personas físicas del sexo femenino trabajadoras administrativas sindicalizadas que faltaron el día 10 de mayo de 2023, lo cual pone en riesgo la seguridad de dichas mujeres, debido que al tratarse de información adicional a la previamente remitida y que vinculada con otros datos públicos de fácil acceso, podría poner en riesgo la **seguridad** de dichas personas.

- b) **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM.** Dar a conocer la información correspondiente a los horarios laborales solicitados representa un riesgo, real, demostrable e identificable ya que representa información que vinculada a información previamente proporcionada al peticionario en las solicitudes que él mismo refiere (género, nombre completo, su probable condición de mamá, su tipo de relación laboral con la Universidad de Guadalajara tratándose de trabajadoras administrativas sindicalizadas, así como dependencia de adscripción), en conjunto con la información fácilmente accesible en relación con la información fundamental que publica este sujeto obligado como el domicilio de la dependencia de adscripción, tipo de nombramiento y remuneraciones, generaría que las trabajadoras respecto de las cuales se entrega la información se encuentren en riesgo de ser vulneradas en su seguridad, esto ya que podría hacerlas localizables en un espacio y tiempo determinados de manera rutinaria, poniendo en riesgo su integridad.

En relación con lo anterior, según las recomendaciones emitidas por la Universidad Nacional Autónoma de México sobre ciertas situaciones<sup>1</sup>, es aconsejable abstenerse de divulgar información sobre itinerarios como medida preventiva en contra de posibles riesgos por ciertas acciones delictivas, como el secuestro.

Al respecto, es importante destacar que la divulgación de la información efectivamente afecta el interés público protegido, puesto que además de vulnerar el bien jurídico tutelado que representa la seguridad personal de cualquier persona en general, en lo específico es importante considerar que la información solicitada es respecto de mujeres trabajadoras, y que se podría vulnerar su derecho a una vida libre de violencia, reconocido en tratados internacionales ratificados por México, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"<sup>2</sup>, así como en la legislación mexicana a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en lo específico, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVEJ).

En relación con lo anterior se destaca que en la LAMVLVEJ se señala en su artículo 42, lo siguiente:

**Artículo 42.** *La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.*



<sup>1</sup> Universidad Nacional Autónoma de México. Medidas de emergencia. Recomendaciones frente a algunas situaciones. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Actualización 28 de mayo de 2024. Recuperado de <https://www.unam.mx/medidas-de-emergencia/recomendaciones-frente-riesgos/recomendaciones-frente-algunas-situaciones>  
<sup>2</sup> Ratificada por México el 19 de junio de 1998.



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

- c) **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** Si bien, se reconoce el interés público que podría revestir el conocer los horarios en que cumplen las labores, ciertas trabajadoras que reciben su remuneración con recursos públicos; se considera que el interés público de proteger la seguridad e integridad personal de las mujeres madres trabajadoras de la Universidad, así como tomar las acciones preventivas para asegurar su derecho a una vida libre de violencia **SUPERA** el interés público de conocer la información referida.

Lo anterior, se refuerza bajo la consideración que existen otras formas de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de los trabajadores remunerados con recurso público, más allá de conocer el horario específico en que realizan sus labores, sin embargo, al establecer dicha información específica sobre un grupo reducido de 11 trabajadoras, respecto de las cuales se han proporcionado otros datos específicos respecto de su posible condición de madres (al ser mujeres que faltaron el día 10 de mayo bajo el derecho conferido por los contratos colectivos de trabajo a las trabajadoras de la Universidad de Guadalajara), su condición de trabajadoras administrativas sindicalizadas, sus nombres completos y dependencias de adscripción bajo lo cual se facilita el acceso a sus remuneraciones, el domicilio en que desempeñan sus labores; por lo que si se divulgan los horarios específicos, se podrán conocer los horarios en que dichas mujeres se encuentran en el domicilio que realizan sus labores, así como los horarios en que abandonan dichos domicilios y transitan en las calles o lugares aledaños.

- d) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de la clasificación de la información, es importante considerar que la LGTAIP contempla en la fracción III de su artículo 149 que la proporcionalidad se define como el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En este sentido, se considera que la reserva de la información es proporcional, puesto que el beneficio de proteger un dato personal (horario del trabajador) que es de interés público, es una medida para salvaguardar la seguridad e integridad de las madres trabajadoras que prestan sus servicios en este sujeto obligado, limitando la información que las haría plenamente identificables en un espacio y tiempo determinado de manera rutinaria, por el período permitido por la Ley, es mayor que el perjuicio que podría generar el desconocer el horario actual que desempeñan algunas de las trabajadoras de la Universidad, considerando que si se desea acreditar el cumplimiento de sus labores podrían solicitarse otros documentos que acrediten dicha información.

Asimismo, se considera importante señalar que la reserva de la información por un período de 5 años es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que si bien se reconoce que se reserva la totalidad de la información solicitada; el peticionario únicamente solicitó el acceso al horario laboral constituyendo los datos que se reservarán, y por lo tanto no es posible darle acceso a la información solicitada en esta solicitud específica, esto para evitar el mayor perjuicio que podría representar la difusión de la información que podría dejar a las mujeres trabajadoras en una situación más vulnerable sin que sea una medida estrictamente necesaria.





4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, imparción de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

5. Ahora bien, por lo que ve al artículo 19, numeral 1 de la LTAIPEJM, se considera que los horarios laborales contenidos en el reporte de horarios de trabajadoras adscritas a la Secretaría General y la Unidad de Conservación y Mantenimiento de dicha dependencia, emitido para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número UTI/0778/2024, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta por cinco años.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

6. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso c) de la LTAIPEJM, en correlación con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto del procedimiento de clasificación de información pública protegida, sin embargo, una vez analizados los documentos relacionados con la solicitud, así como las versiones públicas respectivas, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, manifiesta la desconformidad de la clasificación de información como reservada.

Al respecto, el Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, manifiesta el sentido de su voto de conformidad con la propuesta de clasificación de información como confidencial realizada por la instancia universitaria, por lo que, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29, párrafo 6 de la LTAIPEJM y toda vez que la votación cuenta con el mismo número de votos en ambos sentidos, se invoca el voto de calidad del Presidente, por lo cual se acuerda confirmar la clasificación conforme a la propuesta inicial presentada por la SG.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

### ACUERDOS:

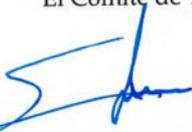
**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como información reservada relativa a los horarios laborales contenidos en el reporte de horarios de trabajadoras adscritas a la Secretaría General y la Unidad de Conservación y Mantenimiento de dicha dependencia, emitido para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número UTI/0778/2024, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta.

**SEGUNDO.** Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

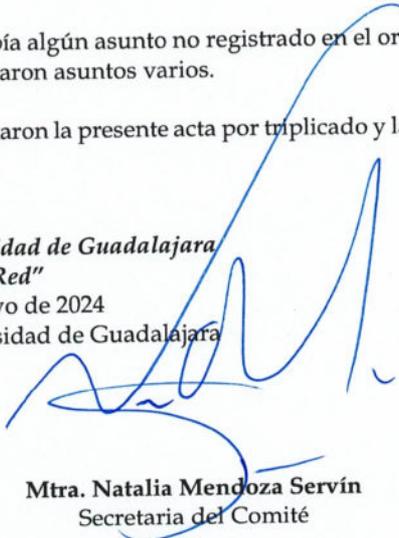
- IV. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 17:10 horas del día de su fecha.

**"Piensa y Trabaja"**  
**"30 Años de la Autonomía de la Universidad de Guadalajara  
y de su organización en Red"**  
Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2024  
El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

  
Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata  
Presidente del Comité



  
Mtra. Natalia Mendoza Servín  
Secretaria del Comité